------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 22 días del mes de mayo del año dos mil veintitrés, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia del señor Ministro Ricardo Alberto Napolitani y con la asistencia de la señora Ministra Silvia Alejandra Bustos y el señor Ministro Mario Luis Vivas, para dictar sentencia en los autos caratulados: "**P., M. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo"** (Expte. N° 25692 – Año: 2022). Teniendo en cuenta el sorteo efectuado en la hoja 319, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dr. Napolitani, Dr. Vivas y Dra. Bustos.--

-------- Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones. PRIMERA: ¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto? Y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

------ A la primera cuestión el **Dr. Ricardo A. Napolitani** dijo:----------

------ **I. ANTECEDENTES.** ----------

------ Llegan estas actuaciones a conocimiento de la Sala por vía del recurso de apelación ordinaria que interpuso la demandada Provincia del Chubut, (folio 302 y vta.) contra la Sentencia N° 124/2022 SIC de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn. La impugnación fue concedida en el folio 303 y vta. y se expresaron los agravios en las hojas 309/311 vta., mientras que el responde obra en los folios 314/315. ----------

------ **1. La Demanda**.----------

------ La parte actora, M. P., interpuso con fecha 30/12/2020 acción de amparo contra la Provincia del Chubut. Reclamó el inmediato pago de sus haberes salariales adeudados correspondientes a los meses de octubre, noviembre, dos tercios de la primera cuota del SAC y la segunda cuota del SAC completa del año 2020, que pese a estar vencidos, no le fueron abonados. El reclamo

comprendió los haberes que se devengaran, con más los intereses correspondientes a los haberes netos no percibidos a la fecha de inicio de la demanda, desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago. ----------

------ Solicitó además, como medida cautelar, que en forma inmediata se ordene a la Provincia del Chubut el pago de los haberes devengados, impagos a la fecha de interposición, y los que a futuro se devenguen, con más los intereses reclamados. ----------

------ Con fecha 29 de junio de 2021 el Conjuez de grado, hizo lugar a la medida cautelar peticionada (folios 52/53 vta.). ----------

------ **2. El Responde.** ----------

------- A hojas 65/71 vta. se presentó la Provincia demandada a través de sus apoderados, y apeló la medida cautelar dispuesta mediante interlocutoria de fecha 29/06/2021, en los términos que solicitara la actora en su escrito de demanda. ----------

------ Seguidamente, a hojas 72/80 vta., contestó la demanda y solicitó su íntegro rechazo. Expuso que no existió omisión arbitraria del Estado en el pago de los haberes de la amparista. Reconoció que percibió sus haberes de manera tardía, así como su legítimo derecho a percibirlos en tiempo y forma, pero adujo que ese derecho debe ceder ante las excepcionales circunstancias que atravesaba la Provincia. Expuso que la situación tuvo fundamento en la emergencia económica, financiera y administrativa declarada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1049/2019, atendiendo "*a la situación de peligro colectivo generada por las graves circunstancias de las finanzas públicas"*.---

------ **3. Sentencia de Primera Instancia**. ----------

------ En las hojas 84/89 vta., se dictó Sentencia bajo el N° 50/2021. Hizo lugar al amparo interpuesto por la accionante y se ordenó a la Provincia pagar a la

amparista los haberes que se devenguen en el futuro, en tiempo y forma. Condenó en costas a la demandada y reguló honorarios.----------

------ A h. 91 y vta. obra aclaratoria, por la cual se ordenó a la demandada, a efectuar "*el pago de haberes …con más los intereses legales conforme Tasas del B. del C. S.A… respecto a los períodos reclamados, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago"*.----------

------ **4. Recurso de Apelación y Sentencia de Cámara**. ----------

------ El decisorio fue apelado por la Provincia demandada, planteando fundamentalmente dos agravios. El primero, en cuanto al contenido económico de la sentencia de amparo. Aludió allí que ninguna otra pretensión, que no sea la de proteger una garantía constitucional, es susceptible de transitar dentro de esta vía excepcional, pues en modo alguno puede ser el vehículo para determinar cuestiones de contenido patrimonial, excediendo la naturaleza de la acción intentada.----------

------ El segundo y último agravio aludió a la falta de petición de inconstitucionalidad de la Ley de emergencia y nulidad de los actos administrativos atacados. ----------

------ Con fecha 21/9/2021 la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn dictó la Sentencia N° 30/2021 SDC, por la cual declaró abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la Provincia. Para decidir así, tuvo en cuenta el informe obrante a h. 159 de estos actuados, donde se transcribió lo manifestado por el Sr. Coordinador de Gestión y Ejecución presupuestaria del Ministerio Público Fiscal, quién refirió que con fecha 06 de agosto de 2021 se había efectuado el pago de los salarios adeudados a la totalidad de los integrantes de ese Ministerio. ----------

------ Afirmó la Cámara que, al surgir de dicho informe que la Provincia abonó voluntariamente la totalidad de los salarios adeudados a los empleados del

Ministerio Público Fiscal, sin perjuicio de que hubieran iniciado o no la acción de amparo, no correspondía a ese Cuerpo tratar el recurso interpuesto por la demandada, en razón de no existir agravio actual. ----------

------- **5. Liquidación Aprobada.**----------

------ A h. 194, la actora practica planilla de liquidación de sus honorarios e intereses. La misma fue impugnada por la contraparte, fundamentalmente, al considerar que el eje de la demanda se centró en el atraso del pago de haberes, en el aspecto temporal, de allí que se hayan reclamado intereses que es el único importe que podría ser considerado como monto del proceso. Por ello, sólo corresponde determinar, como monto del proceso, los intereses por el plazo de demora de cada uno de los salarios, y sobre ellos, calcular los honorarios profesionales.----------

------ A hs. 200/202 vta. el Magistrado de grado dictó la sentencia interlocutoria N° 221/2022 por la cual rechazó la impugnación planteada por la demandada a la liquidación que practicara la parte actora, aprobando la misma.----------

------ Dicha sentencia fue apelada por la Provincia accionada. Su crítica al fallo apuntó a que resultaron improcedentes las pautas para practicar la liquidación y que no le asistía la carga de efectuar nueva liquidación. Adujo que el único importe que podría ser considerado como monto del proceso, son los intereses reclamados, y no el monto de los haberes, pues la sentencia ordenó que el pago de los salarios se cumpla en tiempo y forma, condenando además al pago de intereses por cada demora, quedando en evidencia que el único monto del proceso son los intereses que pudieran surgir.----------

------ **6. Sentencia de Cámara.**----------

------ La Cámara de Apelaciones de Pto. Madryn dictó la sentencia N° **124/2022 SIC**, por la cual confirmó la SI N° 221/2022 de grado en todo lo que fue materia de agravios. Para así decidir, señaló que en la demanda se reclamó el pago de

los emolumentos adeudados, extremo que se corrobora con la medida cautelar que fuera ordenada en autos, los que no habían sido abonados a la fecha de su interposición, con más los intereses debidos. Advirtió que no solo se reclamaron intereses –como lo afirma el apelante– sino también los haberes atrasados. Por ello, al practicarse la liquidación correspondiente, se los calculó en cuanto a los abonados fuera de término, cuestión que fue consentida por la demandada.-----

------ Entendió que, desde tal perspectiva, la sentencia de grado ordenó a la demandada efectuar el pago de los haberes que se devenguen en el futuro, con más los intereses legales respecto a los períodos reclamados. Por los argumentos que expuso, confirmó dicho decisorio.----------

------ **7. El Recurso de Apelación ante el STJ**.----------

------ A h. 302 y vta. la Provincia demandada interpuso recurso de apelación ordinaria por ante este Superior Tribunal contra la **SI N° 124/22**. Fue concedido por la Cámara de Apelaciones en la hoja 303 (arts. 257/258 CPCC). Recibidos los actuados, se pusieron a disposición del apelante por el término de ley (art. 262 CPCC), quien expresó sus agravios entre las hojas 309/311 vta. (ID 908226).----------

------ Afirmó la recurrente que la sentencia yerra en considerar en forma exclusiva lo que presuntamente constituyó materia de reclamo por la parte actora. Dijo que para determinar el monto del proceso se centró exclusivamente en cual fue el objeto de lo reclamado en la demanda, sin realizar ninguna consideración fundada sobre la omisión del tratamiento de su agravio, atinente a que para determinar el monto del proceso no solo debe tenerse en cuenta lo reclamado por la actora, sino lo que en definitiva resulte motivo de controversia. ----------

------ Destacó que la presente causa no culminó la sentencia de primera instancia, sino que lo fue con la decisión de la Cámara que declaró abstracto el caso. De allí que se agravia en cuanto a que la sentencia en crisis considera que los parámetros de la liquidación de la actora “fue consentida por la

demandada", cuando de los antecedentes surge que las mismas fueron impugnadas hasta esta instancia.----------

------ Expresó que también debe considerarse la pauta del art. 19 de la ley de Honorarios que establece que se considerará monto del proceso la suma que razonablemente y por resolución fundada, hubiera correspondido a criterio del tribunal, en caso de haber prosperado el reclamo del pretensor. ----------

------ Así, dijo, que yerra la sentencia en crisis al considerar en forma exclusiva lo que presuntamente constituyó materia de reclamo por la parte actora. Recalcó en que lo que resultó materia de controversia era el tiempo de pago de los haberes, pero no así los haberes en sí, cuestión que confundió el fallo cuestionado. ----------

------ Insistió en que la sentencia en crisis consideró que aquello que resultó materia de apelación, consistió en la determinación errónea del monto del proceso por la suma de los haberes de la amparista, siendo que lo que resultó motivo de controversia fue la fecha de su pago, su temporaneidad. ----------

------ En efecto, sostuvo, el quid de la demanda se centró en el atraso, es decir, en el aspecto meramente temporal, de allí que se hayan reclamado intereses, único importe que podría ser considerado como monto del proceso.----------

------ Insistió además, en que la acción de amparo no puede ser vehículo para determinar cuestiones de contenido patrimonial, excediendo la naturaleza de ésta, pues es un instituto jurídico carente de contenido económico por ser el remedio expedito para restaurar un derecho o garantía constitucional conculcado. ----------

------ En las hojas 314/315, la parte actora contestó el traslado otorgado de los agravios formulados por la recurrente.----------

------ **8. El dictamen de la Procuración General**. ----------

------ En fecha 28 de diciembre de 2022 se agregó el Dictamen 156/22 emitido por el señor Procurador General, quien en primer término, considera que el recurso deducido resulta formalmente admisible. ----------

------ En su opinión, en el recurso no se ha formulado una crítica seria de los fundamentos de la sentencia, concretamente, en las razones brindadas para la imposición de los honorarios, como resultado de un proceso de amparo. Advierte que, como bien se señala en la sentencia, el actor no solo reclamó intereses, sino también los haberes atrasados, de allí que la regulación de honorarios se corresponde al monto del proceso.----------

------ Concluye advirtiendo que el recurrente reitera lo expresado por ante la Cámara sobre cuestiones resueltas, reeditando los mismos argumentos sin refutar claramente los hechos y el derecho utilizado por la Cámara de Apelaciones para fundar la sentencia, por lo que propicia el rechazo del recurso.

------ **9.** En la h. 318 se dispuso el pase de los presentes autos para Sentencia. -

------ **II. ANÁLISIS**. ----------

------ **1.** Llegan estos actuados a conocimiento de esta Sala por el carril del Recurso de Apelación Ordinaria deducido por la Provincia del Chubut contra la Sentencia **N° 124/22 SIC**, dictada por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, que confirmara la SI N° 221/2022 de primera instancia, en todo lo que fue materia de agravios.----------

------ De manera preliminar corresponde indagar si el remedio intentado alcanza el estándar mínimo de suficiencia que habilite a esta Sala a ingresar al tratamiento del recurso. ----------

------ Luego de un primer análisis, voy a dejar establecido que el recurso ordinario que se intenta cumple los recaudos de admisibilidad formal, conforme lo disponen los arts. 257 del CPCC, y 19 inc. f) de la Ley V N° 174 (modif. por Ley XIII N° 263).----------

------ Sin embargo, desde otro punto de vista, y al examinar ya los agravios en concreto, surge de manera manifiesta la insuficiencia del ataque intentado por el apelante a través de los mismos, advirtiendo que su actividad crítica dista bastante de brindar argumentaciones sólidas que rebatan las expuestas en el fallo recurrido, en cuanto confirmara la decisión del juez de origen de rechazar la impugnación a la liquidación de honorarios practicada por la actora, y aprobar la misma. ----------

------ Tal como lo expresara en los antecedentes arriba detallados, la primera de las cuestiones planteadas como agravio por la recurrente fue que la sentencia, para determinar el monto del proceso (sobre el que luego se calcularon los honorarios profesionales), se centró en forma exclusiva en determinar cuál fue el objeto de lo reclamado por la actora en su demanda, sin realizar ninguna consideración sobre la omisión del tratamiento de su agravio. Aseguró que el decisorio cuestionado erró al considerar solo lo que constituyó materia de reclamo de la actora. ----------

------ En esa labor, reiteró argumentos ya expuestos al recurrir el fallo de primera instancia (hs. 271/273), con iguales críticas a las allí expresadas, sin direccionarlas, en cambio, a los argumentos utilizados por la Alzada para fundamentar su decisorio.----------

------- Claramente, la Cámara argumentó que del escrito institorio, surge que la actora reclamó el inmediato pago de sus haberes salariales adeudados, todo ello con más los intereses correspondientes a los haberes netos no percibidos, destacando que en la sentencia registrada como N° 50/2021 (fs. 84/89) y su aclaratoria N° 694/21 (fs. 91) se dispuso: *“Ordenar a la Provincia del Chubut que efectúe el pago de los haberes que se devenguen en el futuro en favor del*

amparista… a los efectos de que los mismos sean abonados en tiempo y forma, con más los intereses legales…".----------

------ Asimismo, en apoyatura de sus fundamentos, señaló que en la acción se reclamó el pago de los emolumentos adeudados, extremo que se corrobora con la medida cautelar oportunamente ordenada en autos (fs. 53 vta), los que no habían sido abonados a la fecha de su interposición. ----------

------ Estas cuestiones trazadas en el decisorio recurrido, que lo apuntalan y fundamentan, no han sido eficazmente abordadas por la recurrente en su memorial exponiendo razones y argumentos suficientes como para rebatirlos y demostrar un posible yerro en la solución de los sentenciantes.----------

------ La apelante, se queda en reiteraciones argumentales ya planteadas en otras instancias y en la postura de expresar una diferente interpretación respecto del objeto de la demanda, de los hechos y del modo que los jueces consideraron lo que constituyó materia de reclamo por la parte actora, omitiendo ingresar en una crítica concreta de las razones que motivaron la decisión recurrida. ----------

------ En este sentido, persistió en su postura expuesta en etapas procesales pasadas (v.g. hojas 191/192; 196, 271/273), en cuanto a que lo que resultó materia de controversia en estos actuados fue el pago de los haberes, pero no los haberes en sí, sino que lo que se discutió fue la fecha de pago de los mismos, su temporaneidad, de allí que se hayan reclamado intereses, único importe que podría considerarse como monto del proceso. Pero tales afirmaciones resultan a todas luces insuficientes para modificar la decisión de la alzada y la crítica intentada aparece como una mera discrepancia o disenso que deja incólume el fallo cuestionado.----------

------ Está claro que "la expresión de agravios debe ser una pieza con presencia de un componente intelectual con contenido crítico, valorativo y lógico que

expone a la luz los errores que adolece el fallo...” (STJCh SD N° 11/SROE/2016), situación que no ha ocurrido en el caso nos toca analizar. ---

------ De allí que, como lo adelanté al principio del punto, y en coincidencia con la opinión del Sr. Procurador General, considero que no se ha formulado una crítica concreta de los fundamentos de la sentencia cuestionada, específicamente en las razones expuestas para determinar la forma de calcular los honorarios, que justifiquen una modificación del fallo recurrido. Consecuencia de ello, es que corresponderá desestimar la apelación intentada y declarar desierto el recurso. ----------

------ En mérito a los fundamentos hasta aquí expuestos, propongo al Acuerdo declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la Provincia del Chubut. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ **2.** Costas y honorarios. ----------

------ En cuanto a las costas procesales por la actividad en esta instancia, propongo que sean impuestas a la demandada por su objetiva calidad de vencida (arts. 69 del CPCC y 17 de la ley V N° 84).----------

------ Respecto de los honorarios profesionales, propongo: 1) no regular honorarios al letrado apoderado de la demandada en atención al resultado obtenido ante esta instancia; y 2) regular los honorarios de los letrados patrocinantes de la actora, Dres. L. G., R. J. C. y R. A. S., teniendo en cuenta las tareas realizadas, su extensión, calidad y resultado obtenido en el 25%, de los que se les fijaron en Primera Instancia (ambos puntos conf. arts. 2, 5, 6, 9, 13 y 46 de la Ley Arancelaria vigente, con más el IVA, si correspondiere. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ A la misma primera cuestión el **Dr. Mario L. Vivas** dijo:----------

------ **1.** La reseña clara, precisa y detallada de los antecedentes de la causa que realizara el Ministro que me precedió en el orden de votación me permite omitir toda referencia a ellos, para no abundar en reiteraciones sobreabundantes.----------

------ Inicio mi voto expresando que coincido con las apreciaciones efectuadas por el Dr. Napolitani respecto a la admisibilidad del recurso ordinario de apelación en esta tercera instancia, conforme lo disponen los arts. 257 del CPCC, y 19 inc. f) de la Ley Orgánica de la Judicatura V N° 174 (modif. por Ley XIII N° 263). ----------

------ De la lectura del memorial de agravios que corre agregado entre las hojas 309/311, y ya en la tarea de analizar la idoneidad de la apelación interpuesta, debo adelantar que comparto la propuesta de mi colega prevotante en cuanto compruebo que el escrito recursivo adolece de insuficiencia argumental para refutar las consideraciones y conclusiones de la Alzada en lo que fue materia de agravio, y eso condena fatalmente el resultado del recurso.- ----------

------ El tema central de su queja pasa exclusivamente por considerar errónea la forma en cómo se determinó el monto del proceso en esta acción de amparo para establecer, luego, el cálculo de los honorarios profesionales de los letrados actuantes.----------

------ Según su apreciación de cómo debe establecerse dicho monto, y en sustento de su posición, expuso argumentaciones tales como que lo que resultó materia de controversia en autos fue el tiempo de pago de los haberes, es decir, la fecha de su pago, su atraso, pero no los haberes en sí. Por esta razón es que la actora reclamó intereses, siendo éste el único importe que podría ser estimado como monto del proceso. ----------

------ Interpretó que si se tiene en cuenta la finalidad específica de las acciones de amparo, que es la de poner fin a una ataque a derechos constitucionales, en

el caso fue la presunta omisión arbitraria del Estado Provincial en no pagar en tiempo y forma los haberes de la actora, persiguiendo su pago en término. De allí que el monto del proceso debe determinarse por los intereses correspondientes al plazo de demora en el pago de cada uno de los haberes. -

------ Compruebo que ese contenido elaborado para intentar fundamentar el agravio resulta una reiteración de argumentos ya expresados en presentaciones anteriores de estos actuados, los cuales fueron, oportunamente, desestimados por los jueces apelados (de primera y segunda instancia). Sin embargo, la recurrente insiste nuevamente con iguales razonamientos, sin que tales repeticiones constituyan un acto de impugnación precisa y determinada de los aspectos del decisorio que considera equivocados o demuestren el error del mismo, no trayendo consigo argumentación dirimente para torcer la suerte de su recurso.----------

------ El fallo atacado fue preciso en fundamentar su decisión en que la actora, desde el inicio, reclamó el pago de sus haberes salariales adeudados, cuestión que así se ordenó tanto en la medida cautelar a que se hiciera lugar oportunamente, como en la sentencia de grado, que dispuso a la demandada efectuar el pago de los haberes que se devenguen en el futuro. ----------

------ Como correctamente lo apuntó la Cámara, al disponerse la medida cautelar solicitada por la actora en la demanda, se ordenó a la demandada abonar la totalidad de las remuneraciones netas, devengadas y adeudadas a la fecha de ese pronunciamiento (SI de fecha 29/6/2021). ----------

------ Nada de tales fundamentaciones logra rebatir el apelante, pues su pretensión revisora dista mucho de la crítica concreta y razonada que exige el ritual, limitándose en definitiva a efectuar repeticiones argumentales ya expresadas en anteriores oportunidades que denotan solo una mera discrepancia subjetiva con lo decidido, lo cual indudablemente no logra conmover la estructura lógico jurídica del decisorio apelado. ----------

------ En conclusión, si no se critica en forma concreta la sentencia en el elemento dirimente tenido en cuenta por los Magistrados apelados, la requerida carga procesal de impugnar que impone la ley ritual, en el caso no queda cubierta, correspondiendo declarar en consecuencia, la deserción del remedio intentado. ----------

------ Es criterio de este Tribunal que: "...una expresión de agravios resultará idónea para modificar un fallo cuando el recurrente haya rebatido eficazmente, las conclusiones de hecho y derecho que sustentaron la decisión opugnada. En efecto, debe mediar una exposición de las circunstancias jurídicas eficaces para lograrlo, puesto que las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto, o las simples consideraciones subjetivas o disgregaciones inconducentes o carentes del debido sustento jurídico, no satisfacen las exigencias de la carga de fundamentación autónoma..." (STJCh, SD N° 03/SROE/09, 05/SROE/14, N° 07 y 09/SROE/15 y N° 13/SROE/18, entre muchas).----------

------ De allí que acordaré con la postura de mi par en cuanto a declarar desierto el agravio. **ASI LO VOTO**.----------

------ **2. Costas y honorarios.**----------

------ Concuerdo asimismo, en que las costas sean impuestas a la demandada por su objetiva calidad de vencida (arts. 69 CPCC y 17 de la ley V N° 84). ----

------ Y respecto de los honorarios profesionales, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor cumplida y el resultado obtenido en esta instancia, propongo también: 1) no regular honorarios al letrado apoderado de la demandada en atención al resultado obtenido ante esta instancia; y 2) regular los honorarios de los letrados patrocinantes de la actora, Dres. L. G., R. J. C. y R. A. S., teniendo en cuenta las tareas realizadas, su extensión, calidad y resultado obtenido en el 25%, de los que se les fijaron en Primera Instancia

(ambos puntos conf. arts. 2, 5, 6, 9, 13 y 46 de la Ley Arancelaria vigente, con más el IVA, si correspondiere. **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ A la misma primera cuestión la **Dra. Silvia A. Bustos** dijo:----------

------ Atento los votos emitidos por los Dres. Napolitani y Vivas, los que conforman la voluntad mayoritaria de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento, de acuerdo a lo establecido por los arts. 16 de la Ley V N° 174, 274 y concs. del CPCC, y por el Ac. Plenario 4949/2020. ----------

----- A la segunda cuestión el **Dr. Ricardo A. Napolitani** dijo: ----------

------ Tal como he votado la primera cuestión propongo al Acuerdo: 1) Declarar desierto el Recurso de Apelación Ordinaria deducido por la demandada Provincia del Chubut contra la sentencia N° 124/2022 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn. 2) IMPONER las costas por la intervención ante este Tribunal a la demandada Provincia del Chubut en su carácter de vencida (arts. 69 del CPCC y 17 ley V N° 84). 3) REGULAR los honorarios de los letrados patrocinantes de la actora, Dres. L. G., R. J. C. y R. A. S., teniendo en cuenta las tareas realizadas, su extensión, calidad y resultado obtenido en el 25%, de los que se les fijaron en Primera Instancia, con más el IVA, si correspondiere; sin regular honorarios al letrado apoderado de la demandada en atención al resultado obtenido ante esta instancia (conf. arts. 2, 5, 6, 9, 13 y 46 de la Ley Arancelaria vigente). **ASÍ LO VOTO**. ------

------ A la misma cuestión el **Dr. Mario L. Vivas** dijo: ----------

------ Conforme los términos de mi voto a la primera cuestión, acuerdo con la solución que propone el Dr. Napolitani. ----------

------ A la misma cuestión la **Dra. Silvia A. Bustos** dijo:----------

------ Me abstengo de pronunciarme en atención a lo expresado respecto de la primera cuestión.----------

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**:----------

------ **1°) DECLARAR DESIERTO** el Recurso de Apelación Ordinaria deducido por la demandada Provincia del Chubut contra la sentencia N° 124/2022 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn. ----------

------ **2°) IMPONER** las costas a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC y 17 de la ley V N° 84). ----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios de los letrados patrocinantes de la actora, Dres. L. G., R. J. C. y R. A. S., teniendo en cuenta las tareas realizadas, su extensión, calidad y resultado obtenido en el 25%, de los que se les fijaron en Primera Instancia; y **NO REGULAR** honorarios al letrado apoderado de la demandada en atención al resultado obtenido ante esta instancia (arts. 2, 5, 6, 9, 13 y 46 de la Ley Arancelaria vigente), con más el IVA, si correspondiere.

------ **4°) REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo.: Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dra. Silvia A. BUSTOS - Dr. Mario Luis VIVAS.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 22 DE MAYO DEL AÑO 2023.

REGISTRADA BAJO S.D. N° /2023. CONSTE.

Fdo. Dra. ADRIANA B. VILLANI - SECRETARIA.